

## Derecho laboral cíclico y desprotegido

Cuando entró en vigencia el Decreto de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras en el año 2012 (DLOTTT), uno de los primeros cambios que tuvo impacto en el aumento del costo laboral fue la eliminación del Salario de Eficacia Atípica (SEA).

La Ley del Trabajo (LOT) derogada permitía que un porcentaje del salario del trabajador fuere excluido de la base de cálculo de beneficios remunerativos, para poder controlar el costo laboral y garantizar puestos de trabajo en las entidades productivas. La eliminación del SEA implicó el impacto salarial del 100% de la remuneración, salvo excepciones de fuente legal o establecidas en convenciones colectivas de un día para otro.

En efecto, el SEA no era un beneficio ni un derecho adquirido y, por esa razón, no tenía carácter progresivo ni intangible. En el mismo orden de ideas, llama la

atención observar las variadas modificaciones que en el tiempo sufrió el beneficio de alimentación en cuanto a las condiciones para su otorgamiento y el tope de su valor.

Recordemos que en una época era un aproximado de 40 % del salario normal del trabajador, en otra un 30 % de la sumatoria del salario normal y del valor del beneficio de alimentación, lo pagaban empresas con nómina superior a 20 trabajadores (es decir, que podían tener Sindicato de Empresa) y cuyo salario no superase tres salarios mínimos, luego, únicamente empresas con más de 20 trabajadores; después, a finales del año 2015, a todos los trabajadores sin importar el ingreso salarial que tuviesen.

Inclusive, todavía en una época más cercana, se cambió su denominación legal por una de las modalidades de otorgamiento del mismo (vale, cupón o ticket) y marca comercial de una empresa del ramo y se limitó su otorgamiento en rangos de mínimo y máximo por día



**JAIME HELI PIRELA LEÓN**

Abogado. Especialista en Derecho Laboral  
plac.abogados@gmail.com

laborado y, finalmente, se otorga el beneficio por los 30 días del mes, en un valor muy superior al salario mínimo nacional vigente.

También es preciso recordar que con ocasión a la emergencia económica decretada por el Ejecutivo Nacional, se ordenó a las entidades de trabajo que otorgan este beneficio en especie, otorgarlo también en equivalente y actualmente, se legitimó que el otorgamiento excepcional por equivalente en dinero en efectivo fuese la regla general. Así las cosas, el derecho laboral se ha vuelto cíclico por cuanto el SEA

ha vuelto de manera indirecta a formar parte de la compensación y beneficios de los trabajadores, ahora bajo la figura de cesta ticket socialista otorgado en dinero en efectivo sin impacto salarial.

En este sentido, se podría considerar entonces, que la mayor parte de la remuneración laboral está desalarizada, por cuanto no tiene incidencia en el cálculo de prestaciones sociales de antigüedad, utilidades, vacaciones, bono vacacional ni recargos por trabajo en tiempo extraordinario, trabajo nocturno, trabajo en descansos o feriados. En adición a lo anterior, el poder adquisitivo de la unidad monetaria y del equivalente a un día de trabajo y de cesta ticket no cubre la alimentación de la jornada.

Por otra parte, el Banco Central de Venezuela (BCV), no publica desde diciembre de 2015 los índices oficiales de precio al consumidor (IPC), los cuales son necesarios para determinar la corrección monetaria (indexación) del salario y demás

beneficios remunerativos que perciben los trabajadores, bien por aumentos o ajustes anuales o para actualizar y corregir la pérdida del valor de la moneda en juicios laborales, donde la cuantía de la demanda al final del litigio no representa ni un mes de salario mínimo.

Así las cosas, puede que el regreso del SEA de modo cíclico e indirecto a través del otorgamiento en efectivo del cesta ticket socialista sin carácter salarial, represente un respiro para el costo de la fuerza laboral de las entidades de trabajo, que no puede ser reducido por la vigencia del régimen excepcional con carácter presuntamente temporal, pero de realidad permanente de la inamovilidad laboral; pero también representa desprotección y desregulación salarial, desalarización del ingreso, pérdida del poder adquisitivo del trabajador y una tutela judicial poco efectiva para los trabajadores que defienden y ventilan sus derechos en los tribunales laborales.

## El Presidente no puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente

La Constitución es el documento fundamental de todo Estado. La organización y funcionamiento de la República, así como los derechos fundamentales de sus ciudadanos están contenidos en dicho documento. Es la base y punto de partida de todo ordenamiento jurídico, por lo tanto, su rigidez y permanencia en el tiempo son esenciales para el correcto funcionamiento del Estado de Derecho, y la garantía de seguridad jurídica. Por ello, el constituyente trató de asegurarse que su modificación no fuese sencilla, ni mucho menos un capricho.

Para cambiar el texto de la Constitución existen tres posibilidades, la enmienda, la reforma y una asamblea nacional constituyente (la ANC). Las dos primeras posibilidades están contempladas para modificaciones sencillas o de fondo de la Constitución, respectivamente, mientras que la ANC se contempla para una reedición completa del

texto constitucional, para así transformar el Estado.

Las modificaciones parciales del texto constitucional son redactadas por los proponentes, y luego sometidas a la aprobación de los ciudadanos. Por el contrario, por las implicaciones que tiene, la realización de una ANC necesariamente, contempla la celebración de un referendo para convocar válidamente la ANC, la elección de los miembros de la asamblea, y finalmente, otro referendo para aprobar el texto definitivo.

El artículo 347 constitucional es claro al señalar que el *pueblo de Venezuela*, es el único autorizado para convocar la ANC. Para efectos prácticos, el pueblo de Venezuela tendrá que traducirse en los ciudadanos venezolanos políticamente hábiles. De acuerdo con el artículo 71 constitucional, para someter a consideración de los ciudadanos materias de trascendencia nacional, como lo sería el convocar o no una ANC, existe el referendo.



**RODRIGO MONCHO STEFANI**

Abogado con LLM de la Universidad de Nueva York.  
Profesor de Derecho Administrativo de la UCV.  
Asociado de ARAQUEREYNA

**“...la ANC se contempla para una reedición completa del texto constitucional...”**

Por lo tanto, para que pueda determinarse que el *pueblo de Venezuela* ha convocado válidamente a una ANC, deberá someterse el asunto a la aprobación de los ciudadanos a través de un referendo.

Esa convocatoria no puede confundirse con la simple *iniciativa de convocatoria*, que de acuerdo con el artículo 348 tiene, entre otros, el Presidente en Consejo de Ministros. En efecto, el Presidente sólo puede tomar la iniciativa de llamar a un referendo, para que sean entonces los ciudadanos los que convoquen una ANC.

Ahora bien, en una clara violación de la Constitución, como ha sido denunciado por la Fiscal General de la República, y varios Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente de la República, mediante el Decreto N° 2830, del 1° de mayo de 2017, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 6295 Extraordinario de la misma fecha, pretendió convocar a una ANC. Como lo hemos señalado, esa supuesta convocatoria no debe surtir ningún efecto, toda vez que el presidente sólo tiene competencia para tomar la *iniciativa de la convocatoria*.

Además, el Decreto N° 2830, de fecha 23 de mayo de 2017, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 41156 de la misma fecha,

en el que se pretende fijar las bases comiciales para la elección de los constituyentes resulta violatorio de los artículos 62 y 63 constitucionales, así como los tratados en materia de derechos humanos y derechos políticos ratificados por la República. Las elecciones sectoriales contempladas en el mencionado Decreto, resultan contrarias al derecho de todos los ciudadanos a votar y participar en los asuntos de su interés. Las votaciones para el referendo mediante el cual se podría convocar legítimamente a la ANC, así como la elección de los constituyentes deben ser, además de directas y secretas, universales, es decir, no sectoriales.

En su intento por justificar las acciones presidenciales, la Sala Constitucional en sentencia N° 378, del 31 de agosto de 2017, confunde los términos de la convocatoria y la iniciativa de convocatoria. Además, la Sala de manera inexplicable se refiere a una supuesta representatividad, que de ninguna forma parece encontrar asidero en el texto constitucional, mucho menos en los principios del Estado de Derecho y la democracia.